

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 48. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto predial unificado se liquide.

Y se causaran los intereses de mora en los mismos términos del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 49. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa en el porcentaje señalado en el presente acuerdo será destinado al fondo cuenta territorial de seguridad en especial para el diseño, instalación, implementación, ampliación, operación y mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios de video vigilancia o sistema CCTV, servicios de telecomunicación por fibra, equipos de vigilancia y detección y servicios de telecomunicaciones; sin perjuicio de la autonomía, facultad y competencia con que cuenta el comité de orden público municipal para la destinación de los recursos.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el mismo responsable de la liquidación y pago del impuesto predial unificado

ARTICULO 51 BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa la del impuesto predial unificado, esto es, el avalúo catastral vigente fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 52 TARIFA. La tarifa será aplicada, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

| Rango de Avalúos                     | Tarifa      |
|--------------------------------------|-------------|
| \$1.000.000.01 a 999.999.999.999.999 | 0.5 x 1000  |
| \$500.001 a \$1.000.000.000          | 0.65 x 1000 |

ARTICULO 53. DESCUENTOS. En ningún caso los valores de la presente sobretasa se seguridad, será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

de 1986, Ley 1430 del 2010, Ley 1607 de 2012, la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de 2019-.

**ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 57. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTÍCULO 59. REGLAS DE TERRITORIALIDAD.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tocancipá, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se entenderá realizada en Tocancipá; si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta,

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en Tocancipá si este corresponde al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Tocancipá si allí se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Tocancipá, si desde aquí se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Tocancipá, si en este municipio se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Tocancipá si el usuario registra su domicilio en este municipio al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Tocancipá.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios,

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3. Los transportadores afiliados o vinculados a las empresas de transporte municipal son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

Parágrafo 4. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 5. La obligación de tributar en el caso de los consorcios y uniones temporales la cumplirán los consorciados o los unidos temporales según corresponda.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tocancipá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

b) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

f) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Tocancipá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.

g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001.

h) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

h) Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 63. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTÍCULO 64. ANTICIPO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 43 de 1987, establézcase un anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su Declaración Anual de Industria y Comercio.

El porcentaje de qué trata el presente Artículo se cancelará en los plazos establecidos para Declarar y Pagar el Tributo, de conformidad con lo dispuesto en el Calendario Tributario del Municipio de Tocancipá.

Parágrafo 1. El valor equivalente como anticipo del Impuesto será descontable del Impuesto a cargo del Contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Parágrafo 2. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se encuentren catalogados como Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 65. AUTORRETENCIÓN.** La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, autorizará a los contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN, como Grandes Contribuyentes y/o autorretenedores en la fuente de renta, para que efectúen retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Tocancipá.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la condición de autorretenedor a los contribuyentes considerados persona jurídica mediante resolución debidamente notificada; de acuerdo con la importancia de la cuantía de los ingresos percibidos por cada contribuyente, respecto del monto total del impuesto de Industria y Comercio recaudado por el Municipio.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Parágrafo 2°. Los autorretenedores señalados en incisos anteriores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este estatuto.

Parágrafo 3 Los autorretenedores deberán cumplir con la obligación de autorretener durante el año completo en el cual tiene esta característica, sobre la base del ingreso, el hecho de no cumplir con estas obligaciones acarreará sanciones por no declarar o por inexactitud.

Parágrafo 4. Los autorretenedores no liquidarán y pagarán suma alguna por concepto de anticipo al impuesto, ni estarán sujetos a la práctica de retenciones.

Parágrafo 5. Los autorretenedores están obligados a presentar la declaración correspondiente en ceros (0) cuando durante el período no reciban ingresos.

Parágrafo 6. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR AUTORRETENCIÓN: No habrá lugar a autorretención en los siguientes casos:

A - Pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y Tableros.

B - Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de industria y Comercio conforme a la Ley.

C - Cuando el contribuyente no haya sido designado como agente autorretenedor del impuesto de industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 7. Responsabilidad por la autorretención: Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes., sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional; por lo que responderán exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

Parágrafo 8. Devolución, rescisión, o anulación de operaciones: En los casos de devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones sometidas al sistema de autorretención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto a disminuir supera el valor de las autorretenciones generadas, podrá compensarlo en los periodos siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda, para efectos de posibles requerimientos.

Parágrafo 9. Administración, procedimientos y sanciones. Las normas de administración, declaración, liquidación, pago y régimen sancionatorio de las autorretenciones se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

para las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, y el Estatuto Tributario Nacional en los casos no cubiertos por la norma local.

Parágrafo 10 Divulgación. La Secretaría de Hacienda, desarrollará periódicamente campañas de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Parágrafo 11. Causación de las autorretenciones en la declaración anual del impuesto. Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación anual que presenten los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 12: TARIFAS PARA LA AUTORRETENCIÓN: Las tarifas para la autorretención que deben aplicar los contribuyentes clasificados como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio, son las mismas establecidas en el estatuto de rentas municipal para el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con cada actividad gravada.

ARTÍCULO 66. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Tocancipá.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tocancipá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.
2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de los beneficiados con la exención señalada en el numeral 1) de este artículo, deberá efectuarse en las fechas señaladas por el municipio de Tocancipá, su no presentación generará como resultado la pérdida de la exención.

Parágrafo 3. El cumplimiento de las obligaciones de los beneficiados con el tratamiento preferencial señalado en el numeral 2) de este artículo, se hará en los términos y condiciones establecidos en la Ley 986 de 2005.

Parágrafo 4. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en Acuerdos anteriores, en los términos fijados en dichas normas.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

ARTÍCULO 67. ESTIMULO A LA INVERSION Y EL EMPLEO De conformidad con lo establecido en el artículo 287 numeral 3, 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, establézcanse el programa de estímulo a la inversión y el empleo en la ciudad de Tocancipá,

ARTÍCULO 68. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Tocancipá el asentamiento de industrias, y empresas comerciales y de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Tocancipá, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios en el impuesto de industria y comercio, así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, gozarán del siguiente porcentaje de exención en los impuestos cobijados con la misma, así:

- a) Por el primer año de actividad, la industria nueva establecida en Tocancipá la exención cobijará el 90% de su impuesto a cargo
- b) Por el año segundo la exención cobijará el 80% de su impuesto a cargo
- c) Por el año 3 la exención será del 70%
- d) Por el año 4 la exención será del 60%
- e) Por el año 5 la exención será del 50%
- f) Por el año 6 la exención será del 40%
- g) Por el año 7 la exención será del 30%
- h) Por el año 8 la exención será del 30%

A partir del año 9, el impuesto a pagar será equivalente al 100% del correspondiente impuesto liquidado.

Parágrafo 1°. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente artículo, la empresa industrial, comercial y los prestadores de servicios deberán realizar directamente o por interpuesta persona dirigida al uso por la compañía beneficiaria de la exención, una inversión demostrada de no menos de 30.000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

Parágrafo 2°. Las empresas industriales, comerciales y los prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Tocancipá

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

y que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

| PERIODO | PORCENTAJE DE EXENCIÓN | POBLACIÓN LOCAL A CONTRATAR   |
|---------|------------------------|---|
| Año 1   | 90%                    | Igual o más del 20% de sus empleados y trabajadores operativo e Igual o más el 10% del personal administrativo, profesional y técnico |
| Año 2   | 80%                    |   |
| Año 3   | 70%                    |   |
| Año 4   | 60%                    |   |
| Año 5   | 50%                    |   |
| Año 6   | 40%                    |   |
| Año 7   | 30%                    |   |
| Año 8   | 30%                    |   |

El número de empleados requeridos deben estar debidamente contratados bajo la legislación laboral colombiana, y certificado su contrato laboral, conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador.

Parágrafo 3°. Regulaciones especiales

- a) Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo con lo establecido en la ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.
- b. En los períodos de construcción, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Tocancipá, en el desarrollo de la actividad constructiva.
- c. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios que deseen trasladarse al Municipio y acceder a los beneficios, para desarrollar sus actividades deberán tener la aprobación mediante resolución motivada expedida del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

d. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

e. Todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que deseen acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período mínimo de tres (3) años, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces.

h. Entiéndase como empresa nueva industrial, comercial y de servicios, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

i. La solicitud del beneficio señalado en el presente artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo 4°. Las exenciones planteadas en el presente artículo no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo 5°. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Tocancipá generará como resultado la pérdida de la exención señala en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo 6°. El comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

1) El Alcalde Municipal o su representante

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

- 2) El Secretario de Hacienda o su representante, quien ejercerá la secretaria técnica.
- 3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
- 4) El Secretario de Desarrollo Económico o su representante.
- 5) Un representante de la comunidad, del sector en donde se piensa establecer la nueva empresa.

La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Parágrafo 7°. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los tres (3) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 8°. No podrán beneficiarse con los beneficios contemplados en este artículo, aquellas microempresas industriales, comerciales y de servicios, que no tengan por lo menos treinta (30) empleados, debidamente certificados conforme con el pago de la seguridad social, a cargo del empleador y que sean oriundos o residentes en el municipio de Tocancipá.

Parágrafo 9. La administración revisará de manera aleatoria que quien acceda a estos beneficios cumpla con los requisitos y condiciones establecidos de manera integral.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**  
La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Parágrafo 2. Para los autorretenedores, la base gravable a autorretener está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo mes o bimestre según corresponda, con las deducciones y depuraciones autorizadas en el presente artículo.

Parágrafo 3. La autorretención deberá hacerse única y exclusivamente sobre el impuesto de industria y comercio, sin que se incluya en la misma ni el impuesto complementario de avisos y tableros, o sobretasa alguna.

ARTÍCULO 70. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros no hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 71. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
  - c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTÍCULO 72. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**". Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal en condición de discapacidad residenciado en el municipio Tocancipá, podrán descontar de su base gravable anual o de autorretención, una suma equivalente al cuatrocientos por ciento (400%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

La decisión de incorporar en la planta laboral, personas con condición de discapacidad, deberá ser informada mediante escrito a la Dirección de Rentas Municipales, indicando el número de empleados con la condición especial señalada en el presente artículo.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados, la anterior certificación deberá respaldarse con constancia de la EPS o ARL, de la discapacidad de los empleados contratados, Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

Parágrafo: Éste estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

ARTÍCULO 73. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y MUJERES y/o HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS NACIDOS Y/O RESIDENTES EN TOCANCIPÁ. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados y activos en el Municipio de Tocancipá al 1° de enero del 2022, que amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y mujeres mayores de 40 años, nacidos y/o residentes en Tocancipá por un período no inferior a cinco (5) años, podrán descontar de su base gravable anual o mensual según sea el caso, una suma equivalente al cien por ciento (100%) del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

Parágrafo 1°. Las vacantes que se generen en desarrollo de este artículo deberán ser publicadas a través del servicio público de empleo y gestionadas por la Agencia Pública de Tocancipá, la cual certificará los indicadores de cada proceso de selección de acuerdo con lo establecido en la Ley 1636 de 2013, Decreto 2852 de 2013, y las demás que las modifiquen y regulen.

Parágrafo 2°. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

Parágrafo 3°. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder el período que dure el contrato de empleo o máximo dos (2) años por empleado.

Parágrafo 4°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 5°. Este estímulo será únicamente reconocido durante el tiempo que permanezca empleado y/o vinculada los trabajadores con la empresa que haga uso de este artículo previa certificación del revisor fiscal y/o contador público.

ARTICULO 74. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN DONACIONES AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE TOCANCIPÁ: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que se encuentren debidamente registrados en el Municipio de Tocancipá, que realicen donaciones en efectivo o en especie al Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, podrán descontar de su base gravable, una suma equivalente al trescientos por ciento 300% del valor efectivamente certificado por el contador del Instituto.

Para hacerse acreedor a este beneficio, las donaciones de los contribuyentes deberán ser previamente aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Recreación y Deporte del municipio de Tocancipá, posteriormente certificadas por el contador de dicha entidad y solicitado el beneficio mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio, aportando acta de

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

aprobación y certificado de donación, como mínimo un mes antes del vencimiento del periodo en el que solicita la exención, la cual deberá ser aprobada mediante resolución para su posterior aplicación a la declaración tributaria.

El valor de la donación será certificado por el menor entre su valor de mercado y el valor en libros registrado en la contabilidad de la entidad donante.

**ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Tocancipá constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTÍCULO 76. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tocancipá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tocancipá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar el mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el municipio de Tocancipá, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en esta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

6) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período..

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de Ley 633 de 2000, que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional, cuando el transporte terrestre se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del vehículo.

9). En los contratos de construcción a través de la figura de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

10) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y demás casos indicados en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 y el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, la base gravable será la indicada en dichas normas.

11) De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002, señala que en su condición de Recursos de la seguridad, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Nacional, pero si son objeto del Impuesto los recursos que las EPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

12) En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

13) Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

14) En atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 77. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 78. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO.** Se entenderá que los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, por entidades financieras, cuya principal sucursal, agencia u oficina abiertas al público se encuentre ubicada en la Ciudad de Tocancipá. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Tocancipá.

**ARTÍCULO 79. CERTIFICACION BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.** La base gravable de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, será certificada por dicha entidad, para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio. Dicha certificación deberá ser presentada junto con la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios por la entidad financiera ante la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 80. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tocancipá a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT., o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por bimestre en el caso de autorretenedores.

**ARTÍCULO 81. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tocancipá sea inferior a un (1) año, deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional no están obligados a inscribirse en el RIT del municipio de Tocancipá ni a presentar declaración privada, cuando sus ingresos se sujeten en un ciento por ciento (100%) a retenciones en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio en la ciudad de Tocancipá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) por los periodos donde se realizó la actividad y presentar la declaración anual del impuesto.

**ARTÍCULO 82. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTÍCULO 83. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee la Administración Tributaria, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Tocancipá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios entre otros.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 85. CÓDIGOS Y TARIFAS. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del Impuesto de Industria y Comercio, serán las de siguiente tabla, según la actividad que corresponda:

Establézcanse los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

| ACTIVIDAD INDUSTRIAL |      |  |        |
|----------------------|------|--|--------|
| Código               | CIUU | Descripción  | Tarifa |
| 101                  | 10   | Elaboración de productos alimenticios                                      | 5,0    |
|                      | 1011 | Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos                 | 5,0    |
|                      | 1012 | Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos            | 5,0    |
|                      | 1020 | Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos | 5,0    |
|                      | 1030 | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal                 | 5,0    |
|                      | 1040 | Elaboración de productos lácteos   | 5,0    |
|                      | 1051 | Elaboración de productos de molinería                                      | 5,0    |
|                      | 1052 | Elaboración de almidones y productos derivados del almidón                 | 5,0    |
|                      | 1061 | Trilla de café   | 5,0    |
|                      | 1062 | Descafeinado, tosti6n y molienda del café                                  | 5,0    |
|                      | 1063 | Otros derivados del café   | 5,0    |
|                      | 1071 | Elaboración y refinación de azúcar   | 5,0    |
|                      | 1072 | Elaboración de panela  | 5,0    |
|                      | 1081 | Elaboración de productos de panadería                                      | 5,0    |
|                      | 1082 | Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería                  | 5,0    |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 1083 | Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares                      | 5,0 |
|     | 1084 | Elaboración de comidas y platos preparados   | 5,0 |
|     | 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.   | 5,0 |
|     | 1090 | Elaboración de alimentos preparados para animales  | 5,0 |
| 102 | 11   | Elaboración de bebidas   | 6,0 |
|     | 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas   | 6,0 |
|     | 1102 | Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas   | 6,0 |
|     | 1103 | Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas                             | 6,0 |
|     | 1104 | Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas | 6,0 |
| 103 | 1200 | Elaboración de productos de tabaco   | 7,0 |
| 104 | 13   | Fabricación de productos textiles  | 6,0 |
|     | 1311 | Preparación e hilatura de fibras textiles  | 6,0 |
|     | 1312 | Tejeduría de productos textiles  | 6,0 |
|     | 1313 | Acabado de productos textiles  | 6,0 |
|     | 1391 | Fabricación de tejidos de punto y ganchillo  | 6,0 |
|     | 1392 | Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir                         | 6,0 |
|     | 1393 | Fabricación de tapetes y alfombras para pisos  | 6,0 |
|     | 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes  | 6,0 |
|     | 1399 | Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.   | 6,0 |
| 105 | 14   | Confección de prendas de vestir  | 5,0 |
|     | 1410 | Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel   | 5,0 |
|     | 1420 | Fabricación de artículos de piel   | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 1430 | Fabricación de artículos de punto y ganchillo  | 5,0 |
| 106 | 15   | Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles | 5,0 |
|     | 1511 | Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles  | 5,0 |
|     | 1512 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería   | 5,0 |
|     | 1513 | Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales   | 5,0 |
|     | 1521 | Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela  | 5,0 |
|     | 1522 | Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel   | 5,0 |
|     | 1523 | Fabricación de partes del calzado  | 5,0 |
| 107 | 16   | Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería   | 6,0 |
|     | 1610 | Aserrado, acepillado e impregnación de la madera   | 6,0 |
|     | 1620 | Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles   | 6,0 |
|     | 1630 | Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción  | 6,0 |
|     | 1640 | Fabricación de recipientes de madera   | 6,0 |
|     | 1690 | Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería  | 6,0 |
| 108 | 17   | Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón   | 6,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
|     | 1701 | Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón  | 6,0 |
|     | 1702 | Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón | 6,0 |
|     | 1709 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón  | 6,0 |
| 109 | 19   | Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles             | 7,0 |
|     | 1910 | Fabricación de productos de hornos de coque   | 7,0 |
|     | 1921 | Fabricación de productos de la refinación del petróleo  | 7,0 |
|     | 1922 | Actividad de mezcla de combustibles   | 7,0 |
| 110 | 20   | Fabricación de sustancias y productos químicos  | 7,0 |
|     | 2011 | Fabricación de sustancias y productos químicos básicos  | 7,0 |
|     | 2012 | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados   | 7,0 |
|     | 2013 | Fabricación de plásticos en formas primarias  | 7,0 |
|     | 2014 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias   | 7,0 |
|     | 2021 | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario   | 7,0 |
|     | 2022 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas                        | 7,0 |
|     | 2023 | Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador               | 7,0 |
|     | 2029 | Fabricación de otros productos químicos n.c.p.  | 7,0 |
|     | 2030 | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales   | 7,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
| 111 | 21   | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 6,0 |
|     | 2100 | Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico | 6,0 |
| 112 | 22   | Fabricación de productos de caucho y de plástico  | 7,0 |
|     | 2211 | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho   | 7,0 |
|     | 2212 | Reencauche de llantas usadas  | 7,0 |
|     | 2219 | Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.  | 7,0 |
|     | 2221 | Fabricación de formas básicas de plástico   | 7,0 |
|     | 2229 | Fabricación de artículos de plástico n.c.p.   | 7,0 |
| 113 | 23   | Fabricación de otros productos minerales no metálicos   | 6,0 |
|     | 2310 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio   | 6,0 |
|     | 2391 | Fabricación de productos refractarios   | 6,0 |
|     | 2392 | Fabricación de materiales de arcilla para la construcción   | 6,0 |
|     | 2393 | Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana  | 6,0 |
|     | 2394 | Fabricación de cemento, cal y yeso  | 6,0 |
|     | 2395 | Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso  | 6,0 |
|     | 2396 | Corte, tallado y acabado de la piedra   | 6,0 |
|     | 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.  | 6,0 |
| 114 | 24   | Fabricación de productos metalúrgicos básicos   | 6,0 |
|     | 2410 | Industrias básicas de hierro y de acero   | 6,0 |
|     | 2421 | Industrias básicas de metales preciosos   | 6,0 |
|     | 2429 | Industrias básicas de otros metales no ferrosos   | 6,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 2431 | Fundición de hierro y de acero   | 6,0 |
|     | 2432 | Fundición de metales no ferrosos   | 6,0 |
| 115 | 25   | Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo  | 6,0 |
|     | 2511 | Fabricación de productos metálicos para uso estructural  | 6,0 |
|     | 2512 | Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías | 6,0 |
|     | 2513 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central                            | 6,0 |
|     | 2520 | Fabricación de armas y municiones  | 6,0 |
|     | 2591 | Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia  | 6,0 |
|     | 2592 | Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado   | 6,0 |
|     | 2593 | Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería                                    | 6,0 |
|     | 2599 | Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.  | 6,0 |
| 116 | 26   | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos  | 6,0 |
|     | 2310 | Fabricación de componentes y tableros electrónicos   | 6,0 |
|     | 2620 | Fabricación de computadoras y de equipo periférico   | 6,0 |
|     | 2630 | Fabricación de equipos de comunicación   | 6,0 |
|     | 2640 | Fabricación de aparatos electrónicos de consumo  | 6,0 |
|     | 2651 | Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control  | 6,0 |
|     | 2652 | Fabricación de relojes   | 6,0 |
|     | 2660 | Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico                                      | 6,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
|     | 2670 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico  | 6,0 |
|     | 2680 | Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos                         | 6,0 |
| 117 | 28   | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.   | 6,0 |
|     | 2811 | Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna                   | 6,0 |
|     | 2812 | Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática                                       | 6,0 |
|     | 2813 | Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas                                     | 6,0 |
|     | 2814 | Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión              | 6,0 |
|     | 2815 | Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales  | 6,0 |
|     | 2816 | Fabricación de equipo de elevación y manipulación   | 6,0 |
|     | 2817 | Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)        | 6,0 |
|     | 2818 | Fabricación de herramientas manuales con motor  | 6,0 |
|     | 2819 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.                         | 6,0 |
|     | 2821 | Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal   | 6,0 |
|     | 2822 | Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta                           | 6,0 |
|     | 2823 | Fabricación de maquinaria para la metalurgia  | 6,0 |
|     | 2824 | Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción     | 6,0 |
|     | 2825 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco                    | 6,0 |
|     | 2826 | Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros | 6,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 2829 | Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.                         | 6,0 |
| 118 | 29   | Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques                                 | 6,0 |
|     | 2910 | Fabricación de vehículos automotores y sus motores   | 6,0 |
|     | 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques | 6,0 |
|     | 2930 | Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores       | 6,0 |
| 119 | 27   | Fabricación de aparatos y equipo eléctrico   | 6,0 |
|     | 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos                                 | 6,0 |
|     | 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica                        | 6,0 |
|     | 2720 | Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos   | 6,0 |
|     | 2731 | Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica                                       | 6,0 |
|     | 2732 | Fabricación de dispositivos de cableado  | 6,0 |
|     | 2740 | Fabricación de equipos eléctricos de iluminación   | 6,0 |
|     | 2750 | Fabricación de aparatos de uso doméstico   | 6,0 |
|     | 2790 | Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.  | 6,0 |
| 120 | 31   | Fabricación de muebles, colchones y somieres   | 6,0 |
|     | 3110 | Fabricación de muebles   | 6,0 |
|     | 3120 | Fabricación de colchones y somieres  | 6,0 |
| 121 | 32   | Otras industrias manufactureras  | 6,0 |
|     | 3210 | Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos  | 6,0 |
|     | 3220 | Fabricación de instrumentos musicales  | 6,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 3230 | Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte                                   | 6,0 |
|     | 3240 | Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas   | 6,0 |
|     | 3250 | Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario) | 6,0 |
|     | 3290 | Otras industrias manufactureras n.c. p   | 6,0 |
| 122 | 3511 | Generación de energía eléctrica  | 7,0 |
| 123 | 3512 | Transmisión de energía eléctrica   | 7,0 |
| 124 | 3600 | Captación, tratamiento y distribución de agua  | 7,0 |
| 125 | 38   | Tratamiento y disposición de desechos  | 7,0 |
|     | 3821 | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos  | 7,0 |
|     | 3822 | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos   | 7,0 |
| 126 | 3520 | Producción de gas  | 7,0 |
| 127 | 5    | Extracción de carbón de piedra y lignito   | 7,0 |
|     | 510  | Extracción de hulla (carbón de piedra)   | 7,0 |
|     | 520  | Extracción de carbón lignito   | 7,0 |
| 128 | 6    | Extracción de petróleo crudo y gas natural   | 7,0 |
|     | 610  | Extracción de petróleo crudo   | 7,0 |
|     | 620  | Extracción de gas natural  | 7,0 |
| 129 | 7    | Extracción de minerales metalíferos  | 7,0 |
|     | 710  | Extracción de minerales de hierro  | 7,0 |
|     | 721  | Extracción de minerales de uranio y de torio   | 7,0 |
|     | 722  | Extracción de oro y otros metales preciosos  | 7,0 |
|     | 723  | Extracción de minerales de níquel  | 7,0 |
|     | 729  | Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.                                     | 7,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|                            |             |  |               |
|----------------------------|-------------|--|---------------|
| 130                        | 8           | Extracción de otras minas y canteras   | 7,0           |
|                            | 811         | Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita                | 7,0           |
|                            | 812         | Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas          | 7,0           |
|                            | 820         | Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas                    | 7,0           |
|                            | 891         | Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos     | 7,0           |
|                            | 892         | Extracción de halita (sal)   | 7,0           |
|                            | 899         | Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.                              | 7,0           |
| 131                        | 3821        | Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos                            | 7,0           |
| 132                        | 3822        | Tratamiento y disposición de desechos peligrosos                               | 7,0           |
| 133                        | 3830        | Recuperación de materiales   | 7,0           |
| 134                        | 30          | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte                             | 6,0           |
|                            | 3011        | Construcción de barcos y de estructuras flotantes                              | 6,0           |
|                            | 3012        | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte                              | 6,0           |
|                            | 3020        | Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles            | 6,0           |
|                            | 3030        | Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa              | 6,0           |
|                            | 3040        | Fabricación de vehículos militares de combate                                  | 6,0           |
|                            | 3091        | Fabricación de motocicletas  | 6,0           |
|                            | 3092        | Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad | 6,0           |
|                            | 3099        | Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.                      | 6,0           |
| <b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b> |             |  |               |
| <b>Código</b>              | <b>CIUU</b> | <b>Descripción</b>   | <b>Tarifa</b> |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
| 201 | 45   | Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.  | 5,0 |
|     | 4511 | Comercio de vehículos automotores nuevos  | 5,0 |
|     | 4512 | Comercio de vehículos automotores usados  | 5,0 |
|     | 4530 | Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores                         | 5,0 |
|     | 4541 | Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios   | 5,0 |
| 202 | 46   | Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas | 5,0 |
|     | 4610 | Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata  | 5,0 |
|     | 4631 | Comercio al por mayor de productos alimenticios   | 5,0 |
|     | 4632 | Comercio al por mayor de bebidas y tabaco   | 5,0 |
|     | 4641 | Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico                        | 5,0 |
|     | 4642 | Comercio al por mayor de prendas de vestir  | 5,0 |
|     | 4643 | Comercio al por mayor de calzado  | 5,0 |
|     | 4644 | Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico   | 5,0 |
|     | 4645 | Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador                          | 5,0 |
|     | 4649 | Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.   | 5,0 |
|     | 4651 | Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática                             | 5,0 |
|     | 4652 | Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones                           | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |      |
|-----|------|--|------|
|     | 4653 | Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios   | 5,0  |
|     | 4659 | Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.   | 5,0  |
|     | 4662 | Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos   | 5,0  |
|     | 4663 | Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción                   | 5,0  |
|     | 4664 | Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario  | 5,0  |
|     | 4669 | Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.  | 5,0  |
|     | 4690 | Comercio al por mayor no especializado   | 5,0  |
| 203 | 4620 | Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos   | 3,0  |
| 204 | 4661 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos  | 8,0  |
| 205 | 4665 | Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra   | 10,0 |
| 206 | 47   | Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas   | 5,0  |
|     | 4711 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco   | 5,0  |
|     | 4719 | Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco | 5,0  |
|     | 4722 | Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados   | 5,0  |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 4723 | Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados           | 5,0 |
| 4724 | Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados   | 5,0 |
| 4729 | Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados  | 5,0 |
| 4732 | Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores                                     | 5,0 |
| 4741 | Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados | 5,0 |
| 4742 | Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados  | 5,0 |
| 4751 | Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados  | 5,0 |
| 4752 | Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados                                     | 5,0 |
| 4753 | Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados                                      | 5,0 |
| 4754 | Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación  | 5,0 |
| 4755 | Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico  | 5,0 |
| 4759 | Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados  | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|      |  |     |
|------|--|-----|
| 4761 | Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados    | 5,0 |
| 4762 | Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados  | 5,0 |
| 4769 | Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados                   | 5,0 |
| 4771 | Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados           | 5,0 |
| 4772 | Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados         | 5,0 |
| 4773 | Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados | 5,0 |
| 4774 | Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados   | 5,0 |
| 4775 | Comercio al por menor de artículos de segunda mano   | 5,0 |
| 4781 | Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles  | 5,0 |
| 4782 | Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles                                | 5,0 |
| 4789 | Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles   | 5,0 |
| 4791 | Comercio al por menor realizado a través de internet   | 5,0 |
| 4792 | Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo  | 5,0 |
| 4799 | Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados                                   | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

| 207                        | 4731 | Comercio al por menor de combustible para automotores  | 8,0    |
|----------------------------|------|--|--------|
| 208                        | 4721 | Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados                                | 3,0    |
| 209                        | 3514 | Comercialización de energía eléctrica  | 6,0    |
| <b>ACTIVIDAD SERVICIOS</b> |      |  |        |
| Código                     | CIUU | Descripción  | Tarifa |
| 301                        | 18   | Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales  | 5,0    |
|                            | 1811 | Actividades de impresión   | 5,0    |
|                            | 1812 | Actividades de servicios relacionados con la impresión   | 5,0    |
|                            | 1820 | Producción de copias a partir de grabaciones originales  | 5,0    |
| 302                        | 33   | Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo   | 5,0    |
|                            | 3311 | Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal  | 5,0    |
|                            | 3312 | Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo  | 5,0    |
|                            | 3313 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico  | 5,0    |
|                            | 3314 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico   | 5,0    |
|                            | 3315 | Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas | 5,0    |
|                            | 3319 | Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.  | 5,0    |
|                            | 3320 | Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial  | 5,0    |
| 303                        | 3700 | Evacuación y tratamiento de aguas residuales   | 6,0    |
| 304                        | 9    | Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras  | 6,0    |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 910  | Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural                           | 6,0 |
|     | 990  | Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras                 | 6,0 |
| 305 | 3513 | Distribución de energía eléctrica  | 7,0 |
|     | 3811 | Recolección de desechos no peligrosos  | 7,0 |
|     | 3812 | Recolección de desechos peligrosos   | 7,0 |
| 310 | 3900 | Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos                  | 6,0 |
| 311 | 41   | Construcción de edificios  | 5,0 |
|     | 4111 | Construcción de edificios residenciales  | 5,0 |
|     | 4112 | Construcción de edificios no residenciales   | 5,0 |
| 312 | 42   | Obras de ingeniería civil  | 5,0 |
|     | 4210 | Construcción de carreteras y vías de ferrocarril   | 5,0 |
|     | 4220 | Construcción de proyectos de servicio público  | 5,0 |
|     | 4290 | Construcción de otras obras de ingeniería civil  | 5,0 |
| 313 | 43   | Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil       | 5,0 |
|     | 4311 | Demolición   | 5,0 |
|     | 4312 | Preparación del terreno  | 5,0 |
|     | 4321 | Instalaciones eléctricas   | 5,0 |
|     | 4322 | Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado                                  | 5,0 |
|     | 4329 | Otras instalaciones especializadas   | 5,0 |
|     | 4330 | Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil                                 | 5,0 |
|     | 4390 | Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil | 5,0 |
| 314 | 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos automotores  | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
| 315 | 4542 | Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas                      | 5,0 |
| 316 | 49   | Transporte terrestre; transporte por tuberías  | 5,0 |
|     | 4911 | Transporte férreo de pasajeros   | 5,0 |
|     | 4912 | Transporte férreo de carga   | 5,0 |
|     | 4921 | Transporte de pasajeros  | 5,0 |
|     | 4922 | Transporte mixto   | 5,0 |
|     | 4923 | Transporte de carga por carretera  | 5,0 |
|     | 4930 | Transporte por tuberías  | 5,0 |
| 317 | 50   | Transporte acuático  | 5,0 |
|     | 5011 | Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje   | 5,0 |
|     | 5012 | Transporte de carga marítimo y de cabotaje   | 5,0 |
|     | 5021 | Transporte fluvial de pasajeros  | 5,0 |
|     | 5022 | Transporte fluvial de carga  | 5,0 |
| 318 | 51   | Transporte aéreo   | 5,0 |
|     | 5111 | Transporte aéreo nacional de pasajeros   | 5,0 |
|     | 5112 | Transporte aéreo internacional de pasajeros  | 5,0 |
|     | 5121 | Transporte aéreo nacional de carga   | 5,0 |
|     | 5122 | Transporte aéreo internacional de carga  | 5,0 |
| 319 | 52   | Almacenamiento y actividades complementarias al transporte                               | 5,0 |
|     | 5210 | Almacenamiento y depósito  | 5,0 |
|     | 5221 | Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre | 5,0 |
|     | 5222 | Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático           | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
|     | 5223 | Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo | 5,0 |
|     | 5224 | Manipulación de carga   | 5,0 |
|     | 5229 | Otras actividades complementarias al transporte   | 5,0 |
| 320 | 53   | Correo y servicios de mensajería  | 7,0 |
|     | 5310 | Actividades postales nacionales   | 7,0 |
|     | 5320 | Actividades de mensajería   | 7,0 |
| 321 | 55   | Alojamiento   | 5,0 |
|     | 5511 | Alojamiento en hoteles  | 5,0 |
|     | 5512 | Alojamiento en apartahoteles  | 5,0 |
|     | 5513 | Alojamiento en centros vacacionales   | 5,0 |
|     | 5514 | Alojamiento rural   | 5,0 |
|     | 5519 | Otros tipos de alojamientos para visitantes   | 5,0 |
|     | 5520 | Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales                                   | 5,0 |
|     | 5530 | Servicio por horas  | 5,0 |
|     | 5590 | Otros tipos de alojamiento n.c.p.   | 5,0 |
| 322 | 56   | Actividades de servicios de comidas y bebidas   | 5,0 |
|     | 5611 | Expendio a la mesa de comidas preparadas  | 5,0 |
|     | 5612 | Expendio por autoservicio de comidas preparadas   | 5,0 |
|     | 5613 | Expendio de comidas preparadas en cafeterías  | 5,0 |
|     | 5619 | Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.  | 5,0 |
|     | 5621 | Catering para eventos   | 5,0 |
|     | 5629 | Actividades de otros servicios de comidas   | 5,0 |
|     | 5630 | Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento                                | 5,0 |
| 323 | 58   | Actividades de edición  | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
|     | 5811 | Edición de libros   | 5,0 |
|     | 5812 | Edición de directorios y listas de correo   | 5,0 |
|     | 5813 | Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas  | 5,0 |
|     | 5819 | Otros trabajos de edición   | 5,0 |
|     | 5820 | Edición de programas de informática (software)  | 5,0 |
| 324 | 59   | Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música | 5,0 |
|     | 5911 | Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión        | 5,0 |
|     | 5912 | Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión     | 5,0 |
|     | 5913 | Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión      | 5,0 |
|     | 5914 | Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos  | 5,0 |
|     | 5920 | Actividades de grabación de sonido y edición de música  | 5,0 |
| 325 | 60   | Actividades de programación, transmisión y/o difusión   | 5,0 |
|     | 6010 | Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora  | 5,0 |
|     | 6020 | Actividades de programación y transmisión de televisión   | 5,0 |
| 326 | 61   | Telecomunicaciones  | 7,0 |
|     | 6110 | Actividades de telecomunicaciones alámbricas  | 7,0 |
|     | 6120 | Actividades de telecomunicaciones inalámbricas  | 7,0 |
|     | 6130 | Actividades de telecomunicación satelital   | 7,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 6190 | Otras actividades de telecomunicaciones  | 7,0 |
| 327 | 62   | Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas | 5,0 |
|     | 6201 | Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)                                      | 5,0 |
|     | 6202 | Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas   | 5,0 |
|     | 6209 | Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos  | 5,0 |
| 328 | 63   | Actividades de servicios de información  | 6,0 |
|     | 6311 | Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas   | 6,0 |
|     | 6312 | Portales web   | 6,0 |
|     | 6391 | Actividades de agencias de noticias  | 6,0 |
|     | 6399 | Otras actividades de servicio de información n.c.p.  | 6,0 |
| 329 | 68   | Actividades inmobiliarias  | 6,0 |
|     | 6810 | Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados   | 6,0 |
|     | 6820 | Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata  | 6,0 |
| 330 | 69   | Actividades jurídicas y de contabilidad  | 6,0 |
|     | 6910 | Actividades jurídicas  | 6,0 |
|     | 6920 | Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria   | 6,0 |
| 331 | 70   | Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión   | 5,0 |
|     | 7010 | Actividades de administración empresarial  | 5,0 |
|     | 7020 | Actividades de consultaría de gestión  | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
| 332 | 71   | Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos                            | 6,0 |
|     | 7110 | Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica      | 6,0 |
|     | 7120 | Ensayos y análisis técnicos  | 6,0 |
| 333 | 72   | Investigación científica y desarrollo  | 5,0 |
|     | 7210 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería  | 5,0 |
|     | 7220 | Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades | 5,0 |
| 334 | 73   | Publicidad y estudios de mercado   | 5,0 |
|     | 7310 | Publicidad   | 5,0 |
|     | 7320 | Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública                                | 5,0 |
| 335 | 74   | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas  | 5,0 |
|     | 7410 | Actividades especializadas de diseño   | 5,0 |
|     | 7420 | Actividades de fotografía  | 5,0 |
|     | 7490 | as actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.                                      | 5,0 |
| 336 | 7500 | Actividades veterinarias   | 5,0 |
| 337 | 77   | Actividades de alquiler y arrendamiento  | 5,0 |
|     | 7710 | Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores  | 5,0 |
|     | 7721 | Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo  | 5,0 |
|     | 7722 | Alquiler de videos y discos  | 5,0 |
|     | 7729 | Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.                 | 5,0 |
|     | 7730 | Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.          | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |  |     |
|-----|------|--|-----|
|     | 7740 | Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor | 5,0 |
| 338 | 78   | Actividades de empleo  | 5,0 |
|     | 7810 | Actividades de agencias de empleo  | 5,0 |
|     | 7820 | Actividades de agencias de empleo temporal   | 5,0 |
|     | 7830 | Otras actividades de suministro de recurso humano  | 5,0 |
| 340 | 80   | Actividades de seguridad e investigación privada   | 6,0 |
|     | 8010 | Actividades de seguridad privada   | 6,0 |
|     | 8020 | Actividades de servicios de sistemas de seguridad  | 6,0 |
|     | 8030 | Actividades de detectives e investigadores privados  | 6,0 |
| 341 | 81   | Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)                                   | 5,0 |
|     | 8110 | Actividades combinadas de apoyo a instalaciones  | 5,0 |
|     | 8121 | Limpieza general interior de edificios   | 5,0 |
|     | 8129 | Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales                                      | 5,0 |
|     | 8130 | Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos   | 5,0 |
| 342 | 85   | Educación  | 3,0 |
|     | 8511 | Educación de la primera infancia   | 3,0 |
|     | 8512 | Educación preescolar   | 3,0 |
|     | 8513 | Educación básica primaria  | 3,0 |
|     | 8521 | Educación básica secundaria  | 3,0 |
|     | 8522 | Educación media académica  | 3,0 |
|     | 8523 | Educación media técnica y de formación laboral   | 3,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |      |
|-----|------|---|------|
|     | 8530 | Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación                       | 3,0  |
|     | 8541 | Educación técnica profesional   | 3,0  |
|     | 8542 | Educación tecnológica   | 3,0  |
|     | 8543 | Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas                | 3,0  |
|     | 8544 | Educación de universidades  | 3,0  |
|     | 8551 | Formación académica no formal   | 3,0  |
|     | 8552 | Enseñanza deportiva y recreativa  | 3,0  |
|     | 8553 | Enseñanza cultural  | 3,0  |
|     | 8559 | Otros tipos de educación n.c.p.   | 3,0  |
|     | 8560 | Actividades de apoyo a la educación   | 3,0  |
| 343 | 8621 | Actividades de la práctica médica, sin internación                                  | 3,0  |
| 348 | 8710 | Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general                    | 6,0  |
| 349 | 9200 | Actividades de juegos de azar y apuestas  | 10,0 |
| 350 | 95   | Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos | 6,0  |
|     | 9511 | Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico                   | 6,0  |
|     | 9512 | Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación                               | 6,0  |
|     | 9521 | Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo                      | 6,0  |
|     | 9522 | Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería         | 6,0  |
|     | 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero  | 6,0  |
|     | 9524 | Reparación de muebles y accesorios para el hogar                                    | 6,0  |
|     | 9529 | Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos         | 6,0  |
| 351 | 96   | Otras actividades de servicios personales   | 5,0  |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|                             | 9601 | Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel               | 5,0    |
|-----------------------------|------|---|--------|
|                             | 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza  | 5,0    |
|                             | 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas  | 5,0    |
|                             | 9609 | Otras actividades de servicios personales n.c.p.  | 5,0    |
| 352                         | 82   | Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas | 5,0    |
|                             | 8211 | Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina                                | 5,0    |
|                             | 8219 | Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina  | 5,0    |
|                             | 8220 | Actividades de centros de llamadas (Call center)  | 5,0    |
|                             | 8230 | Organización de convenciones y eventos comerciales  | 5,0    |
|                             | 8291 | Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia                     | 5,0    |
|                             | 8292 | Actividades de envase y empaque   | 5,0    |
|                             | 8299 | Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.                                  | 5,0    |
| 353                         | 9311 | Gestión de instalaciones deportivas   | 10,0   |
| 354                         | 9312 | Actividades de clubes deportivos  | 6,0    |
| 355                         | 9319 | Otras actividades deportivas  | 10,0   |
| 356                         | 9321 | Actividades de parques de atracciones y parques temáticos                                     | 6,0    |
| 357                         | 9329 | Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.                                       | 6,0    |
| <b>ACTIVIDAD FINANCIERA</b> |      |   |        |
| Código                      | CIUU | Descripción   | Tarifa |
| 401                         | 64   | Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones                   | 5,0    |
|                             | 6411 | Banco Central   | 5,0    |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
|     | 6412 | Bancos comerciales  | 5,0 |
|     | 6421 | Actividades de las corporaciones financieras  | 5,0 |
|     | 6422 | Actividades de las compañías de financiamiento  | 5,0 |
|     | 6423 | Banca de segundo piso   | 5,0 |
|     | 6424 | Actividades de las cooperativas financieras   | 5,0 |
|     | 6431 | Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares  | 5,0 |
|     | 6432 | Fondos de cesantías   | 5,0 |
|     | 6491 | Leasing financiero (arrendamiento financiero)   | 5,0 |
|     | 6492 | Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario      | 5,0 |
|     | 6493 | Actividades de compra de cartera o factoring  | 5,0 |
|     | 6494 | Otras actividades de distribución de fondos   | 5,0 |
|     | 6495 | Instituciones especiales oficiales  | 5,0 |
|     | 6499 | Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n .c.p.                | 5,0 |
| 402 | 65   | Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social | 5,0 |
|     | 6511 | Seguros generales   | 5,0 |
|     | 6512 | Seguros de vida   | 5,0 |
|     | 6513 | Reaseguros  | 5,0 |
|     | 6514 | Capitalización  | 5,0 |
|     | 6521 | Servicios de seguros sociales de salud  | 5,0 |
|     | 6522 | Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales  | 5,0 |
|     | 6531 | Régimen de prima media con prestación definida (RPM)  | 5,0 |
|     | 6532 | Régimen de ahorro individual (RAI)  | 5,0 |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|     |      |   |     |
|-----|------|---|-----|
| 403 | 66   | Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros              | 5,0 |
|     | 6611 | Administración de mercados financieros  | 5,0 |
|     | 6612 | Corretaje de valores y de contratos de productos básicos                        | 5,0 |
|     | 6613 | Otras actividades relacionadas con el mercado de valores                        | 5,0 |
|     | 6614 | Actividades de las casas de cambio  | 5,0 |
|     | 6615 | Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas                   | 5,0 |
|     | 6616 | Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p. | 5,0 |
|     | 6617 | Actividades de agentes y corredores de seguros                                  | 5,0 |
|     | 6618 | Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares      | 5,0 |
|     | 6619 | Actividades de administración de fondos   | 5,0 |

ARTÍCULO 86. IMPLEMENTACIÓN CIU. Autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para que, de conformidad con las anteriores tarifas, a través de resolución, ajuste la clasificación CIU de actividades económicas.

ARTÍCULO 87 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 88. TARIFAS RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. El régimen SIMPLE de Tributación, establecido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional, del cual hace parte el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, según lo regulado en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, y adoptado en el Municipio de Tocancipá por el artículo 8° del Acuerdo 015 del 27 de noviembre de 2020, tiene como tarifas únicas consolidadas aplicables a partir del año 2022, las determinadas a continuación:

| Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario | Grupo de actividades | Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio |
|--|----------------------|--|
|  | Comercial            | 11.75  |

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

|  |            |       |
|--|------------|-------|
| Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquerías   | Servicios  | 11.75 |
| Actividad comercial al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y microindustria, actividades de telecomunicación y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales. | comercial  | 11.75 |
|  | servicios  | 11.75 |
|  | Industrial | 8.225 |
| Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales   | Servicios  | 11.75 |
|  | industrial | 8.225 |
| Actividades de expendido de comidas y bebidas, y actividades de transporte   | Servicios  | 11.75 |

Las tarifas aquí señaladas incluyen lo correspondiente al impuesto complementario de avisos y tableros (15% del Impuesto a cargo) así como la sobretasa bomberil (2.5% del Impuesto a cargo).

#### DECLARACIÓN

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y RETEICA. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán presentar por cada periodo gravable anual o por cada periodo cuando es inferior a un año, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda, la correspondiente declaración y liquidación privada. Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad, esta última obligación no aplica cuando se trata de declaraciones de retención.

La declaración de Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio se hará de manera bimestral.

La declaración de ICA, reteica y autorretención, deberá presentarse en los formularios y los plazos que fije anualmente la Administración Municipal, mediante Resolución.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN DEL SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN. Los Autorretenedores, deberán cumplir con su obligación tributaria dentro del mes siguiente al vencimiento de periodo bimestral a declarar, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 91. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL CASO DE ACTIVIDADES TEMPORALES. Los contribuyentes que ejerzan actividades temporales deberán

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

presentar la declaración y hacer el pago de este impuesto, dentro del mes siguiente a la terminación de la actividad; una vez finalizado este término, la declaración y el pago, serán extemporáneos.

ARTÍCULO 92. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal en cumplimiento del Decreto 019 de 2012 y demás normas que simplifiquen los tramites de las entidades del estado, implementará las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

Parágrafo 1. Las declaraciones correspondientes a: la anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, bimestral de retenciones del impuesto de industria y Comercio y bimestral de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán presentarse en forma electrónica, a través de la página WEB del municipio, en el aplicativo determinado por la Secretaria de Hacienda para este fin. Para casos excepcionales, por fallas técnicas de la plataforma, la Secretaria de Hacienda a través de Resolución motivada, permitirá su presentación en forma manual, para lo cual utilizará los formularios definidos para tales declaraciones.

Parágrafo 2. Las declaraciones presentadas en la página WEB del municipio, se entienden presentadas en la fecha en que el contribuyente realice este trámite, sin embargo, la Secretaría de Hacienda Municipal informará por la página web del municipio los medios establecidos para la recepción de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, Reteica y autorretención".

#### OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 93. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, a través del aplicativo dispuesto para el efecto en la página web.

parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades (DIAN, Cámara de Comercio, etc), que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.

ARTÍCULO 94. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Diligenciar el documento de cese de actividades, y hacer la solicitud de cese de actividades a través del aplicativo web.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia Estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 95. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 96. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

- a) Realizar el reporte de cambios, a través del aplicativo dispuesto para el efecto en la página web.
- b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 97. SISTEMA PREFERENCIAL DEL ICA: Pertenece al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, aquellos contribuyentes que cumplan con la totalidad de requisitos que se señalan a continuación:

- a) Ser personas naturales.
- b) Tener como máximo un establecimiento de comercio.
- c) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos superiores a mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- d) No haber obtenido en el año inmediatamente anterior consignaciones en sus cuentas bancarias que superen las mil trescientas cincuenta (1350) UVT.
- e) No desarrollar actividades en más de un Municipio o Distrito.

Parágrafo. El incumplimiento de uno de estos requisitos hace que el contribuyente inscrito en el Sistema Preferencial pierda el derecho a pertenecer a este sistema y deba cumplir a partir de la fecha con sus obligaciones bajo el régimen ordinario del ICA.

Para el efecto tributará la proporción del año bajo el sistema preferencial prorrateándose la tarifa por el número de meses inscrito en este sistema, y el saldo bajo las reglas generales del ICA.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIONES. Quienes pretendan acogerse al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Entregar a la Dirección de Rentas Municipales, o a la entidad que haga sus veces, antes del último día hábil del mes de febrero del año gravable en el cual se va a cumplir con la obligación, una relación de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior certificada por contador público.
- b) Informar a la Dirección de Rentas Municipales la dirección exacta del predio en donde se desarrollará la actividad gravada con el impuesto. Así mismo, informar la cédula catastral, matrícula Inmobiliaria y número del teléfono fijo y móvil del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Adicionalmente, deberá informarse cualquier modificación o cambio de local, comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se realice.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

c) Informar a la autoridad Tributaria Municipal el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier establecimiento abierto al público que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

Los metros cuadrados a tener en cuenta son aquellos utilizados en el desarrollo de la actividad, incluyendo baños, cocinas, salas de espera, cuartos de depósito, y similares.

d) Pagar anualmente el impuesto de industria y comercio que le sea liquidado por la Dirección de Rentas Municipales, dentro de los primeros seis (6) meses siguientes del correspondiente año a pagar.

e) Llevar un sistema de contabilidad simplificada que permita determinar a las autoridades tributarias municipales el monto real de sus ingresos en la correspondiente vigencia fiscal.

Parágrafo. En el evento de incumplirse con cualquiera de los requisitos aquí establecidos, el contribuyente perderá el beneficio de permanecer en este régimen especial y deberá declarar y pagar el impuesto a partir del mes siguiente, de conformidad con las reglas generales del impuesto.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio para el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio está constituida por el número de metros cuadrados del local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, que se utilizarán en el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 100. TARIFA. Las tarifas anuales aplicables al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, serán las establecidas en la siguiente tabla:

| Metros cuadrados  | Tarifa por metros cuadrados |
|---|-----------------------------|
| De 1 a 20 metros cuadrados                                | 0.30 UVT x m <sup>2</sup>   |
| De más de 20 metros cuadrados y hasta 40 metros cuadrados | 0.50 UVT x m <sup>2</sup>   |
| De más de 40 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados | 0.80 UVT x m <sup>2</sup>   |
| De más de 60 metros cuadrados                             | 1.00 UVT x m <sup>2</sup>   |

Parágrafo. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, podrán acogerse al sistema ordinario del impuesto de industria y comercio. A tal efecto deberán notificar por escrito esta decisión antes del 15 de diciembre del año anterior al correspondiente año fiscal en el cual se inicia el cambio.

Una vez el contribuyente notifica esta decisión, no podrá regresarse al régimen especial fijado para el Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio antes de cumplirse tres (3) años contados a partir del inicio del régimen ordinario.

La administración tributaria, en uso de sus potestades de fiscalización, realizarán visitas a los contribuyentes que decidan abandonar de forma voluntaria el Sistema

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Preferencial del impuesto de industria y comercio, con el fin de establecer que el impuesto liquidado bajo el régimen ordinario no sea inferior al que debía liquidarse dentro del régimen especial.

ARTÍCULO 101. TARIFA ESPECIAL. Los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio en Tocancipá que ejerzan una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, y que realicen su actividad sin la utilización de local comercial, consultorio, bodega, oficina o cualquier tipo de establecimiento abierto al público, tributarán anualmente conforme a la siguiente tabla:

| Actividad                              | Tarifa fija por año |
|--|---------------------|
| Actividades industriales               | 6 UVT               |
| Actividades comerciales                | 6 UVT               |
| Actividades de servicios               | 6 UVT               |
| Actividades de profesionales liberales | 6 UVT               |

ARTÍCULO 102. LIQUIDACIÓN. La autoridad tributaria municipal, facturará el impuesto a pagar a los contribuyentes del Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al periodo fiscal facturado.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cumplan con los requisitos del artículo 97 del presente acuerdo y sobre los cuales el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, se entenderán cumplidos el deber sustancial y formal del presente impuesto.

Parágrafo 2. Las profesiones liberales, contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no pertenecen al sistema preferencial del impuesto\* de industria y comercio, se entenderá cumplido su deber sustancial y formal, si el 100% de sus ingresos sean sometidos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3. Todo lo anterior sin perjuicio de los procesos de fiscalización adelantados por la dirección de Rentas Municipales, para verificar el cumplimiento de la aplicación de las retenciones de industria y comercio sobre los ingresos gravados.

## SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 103. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En relación con el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces son Agentes de Retención:

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Cundinamarca. El Municipio de Tocancipá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Tocancipá.
2. Los grandes contribuyentes catalogados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que sean contribuyentes de ICA en el Municipio de Tocancipá.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
  - A) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
  - B) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
  - C) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
  - D) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen de no responsables de IVA por cumplir con las excepciones señaladas en el parágrafo 3° del artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, en todas sus operaciones.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 104. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que, aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Tocancipá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios sea inferior a los topes señalados por la DIAN, para la retención en la fuente del impuesto a la renta

Parágrafo. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener".

**ARTÍCULO 105. BASE DE RETENCIÓN.** La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

**ARTÍCULO 106. NO SE PRACTICA RETENCIÓN.** No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

**ARTÍCULO 107. OTROS CASOS EN LOS QUE NO SE PRACTICA RETENCIÓN.** No se practicará retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

5. Los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN y en general todas las personas catalogadas como autorretenedores del impuesto de industria y Comercio por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tocancipá.
6. A los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial del ICA, cuando demuestren a su pagador que pertenecen a este sistema.

ARTÍCULO 108. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10x1000) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

ARTÍCULO 109. CERTIFICADO DE RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable,
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 110. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Tocancipá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

ARTÍCULO 111. PLAZO PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores designados en el presente Acuerdo que sean o no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar la declaración de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de los plazos que fije el Secretario de Hacienda mediante Resolución.

ARTÍCULO 112. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIONES. Las declaraciones de retención del impuesto de industria y comercio, se entenderán como ineficaces cuando no tengan constancia de pago o cuando se presenten con pago incompleto.

La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención del impuesto de industria y comercio con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Parágrafo. La declaración de retenciones de ICA se declarará en el formulario que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda o en su defecto en el formulario único nacional de retenciones ICA que establezca el gobierno nacional en su momento.

ARTÍCULO 113. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 114. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 115. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 116. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS DEL IMPUESTO. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 117. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 118. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ATRAVÉS DE INTERNET. Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y complementarios, una vez habilitado, podrán realizar para todos sus efectos los trámites de este impuesto a través del portal web del Municipio de Tocancipá, accediendo al correspondiente botón del impuesto de industria y comercio habilitado por la Dirección de Rentas Municipales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 120. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 121. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 122. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Tocancipá.

ARTÍCULO 123. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 124. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 125. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tocancipá, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 126. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada después de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 127. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del cinco por mil (5X1000). No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 128. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el presente Acuerdo.

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 129. NO SE PRACTICA RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Es deber del sujeto de retención, señalar su condición de exento o no sujeto, para que los agentes de retención no practiquen la correspondiente retención

ARTÍCULO 130. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 132. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 133. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Municipio podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

ARTÍCULO 134. PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES POR CONCEPTO DE TARJETA CRÉDITO Y DÉBITO. Para los contribuyentes del

ACUERDO No. 025 DE 2021  
(diciembre 10 de 2021)

Reteica por concepto de tarjetas débito y crédito que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al periodo respectivo en que se generó la retención.

ARTÍCULO 135. LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica por concepto de tarjetas débito y crédito que están obligados a retener y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, en los bancos autorizados por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Tocancipá o por el mecanismo que esta defina.

#### CAPITULO IV

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 en su Artículo 37, el Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 200 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Tocancipá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Tocancipá:

- La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 139. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 140. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, de la actividad industrial, comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 141. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 142. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).